

COMISION I

Aldo Biescas Manero.

PERSONALIDAD SOCIETARIA

En la Sociedad comercial se aportan actividades por parte de los socios sin existir comunidad porque ello implicaría una pluralidad de sujetos.. Tenemos aca fusionados el grupo de los socios que ha hecho surgir una nueva individualidad que no es equivalente a la suma de los sujetos jurídicos asociados.

Hay declaraciones explícitas en el Derecho comparado, que indican que las sociedades comerciales constituyen entes colectivos distintos de las personas de los socios. Se les reconoce una autonomía al patrimonio social que tiene sus propios débitos y créditos y la responsabilidad subsidiaria que los socios tienen en algunas sociedades no le quita la referida autonomía. Por ello es que decimos que están provistas de personalidad jurídica, y la duda radicaría solamente en saber si la adjudicamos a las sociedades comerciales regulares o también a las irregulares.

Esta cuestión por cierto, es opinable, como la mayoría de las cuestiones en Derecho. Se ha sostenido por ejemplo, que un patrimonio autónomo implica su personalidad jurídica. De ser así, no podría haber un sujeto jurídico con varios patrimonios, sino que tendrían que haber varios sujetos jurídicos. Este aspecto se complica por la falta de certeza de la doctrina sobre la noción de los que es el patrimonio.

De la autonomía patrimonial, no se puede llegar sin más a la personalidad jurídica. El jurista para llegar a esta conclusión debe analizar que en las empresas cada vez se exige más una disciplina de la voluntad de los coasociados - hasta considerarlos como fusionados en una única voluntad. A esta necesidad responde el instituto de la persona jurídica, pero responde con estas condiciones: 1) Que los pertenecientes a la sociedad cumplan las formalidades exigidas por la ley para obtener una particular declaración de personalidad jurídica; 2) Que los miembros den vida a una empresa en la cual la unificación de los titulares esté admitida por la ley.

Se exige que la gestión social de la empresa sea separada de la voluntad y del patrimonio de los socios individualmente considerados. El tipo jurídico de la persona jurídica en sus manifestaciones de corporaciones y fundaciones se ha desarrollado mediante un abandono de los intereses particulares de los coasociados en favor del ente. El conferimiento o el reconocimiento de la personalidad jurídica, tiene una función instrumental -según Zaldivar- y el sentido es darle

- 12 -

una completa unidad jurídica a los establecimientos sociales que tengan por objeto el cumplimiento de negocios comerciales.

Se ha procedido a la construcción de un instrumento jurídico adecuado para tratar de lograr la mayor unidad posible del grupo. Vivante, Ferrara, Ascarelli, avalan con sus fundamentos esta tesis.

La persona jurídica es adaptable a una completa unificación subjetiva y a una completa autonomía patrimonial, en una organización económica con pluralidad de socios.

Por todo ello, es que arribamos a la siguiente ponencia fundados en la influencia que tiene sobre la disciplina empresarial, por la exigencia que de la misma deriva, y por la orientación actual de nuestro derecho. Atendiendo a lo expuesto es que consideramos que los principios de la "persona jurídica" son los que han desarrollado una efectiva colaboración para con las empresas de tipo social.

PONENCIA: Por ser casi unánime en la Jurisprudencia y predominante en la Doctrina la tesis que reconoce a las Sociedades Comerciales la personalidad jurídica es que propugnamos el mantenimiento de su reconocimiento por ley.

REFERENCIAS:

VIVANTE, César: "Trattato di Diritto Commerciale". Vol II - 5ta. Ed. 1923 - Pág. 300 y sgtes.

ASCARELLI, T.: "Appunti di Dir. Comm. - Vol.: III, Societá.

BOLAFFIO - ROCCO - VIVANTE: "Der. Comercial - Tomo 6. DE GREGORIO, Alfredo: "De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales" - Pág.: 7 y sgtes. Ediar, Bs.As. 1950.

ZALDIVAR, E.: "Cuadernos de Derecho Societario". Pág.: 167 - Abeledo Perrot - Volumen I - 1980.